

juramento, en su caso, los funcionarios que integren las referidas Salas.

Artículo tercero.—En el supuesto a que se contrae el artículo anterior, el Presidente y la Junta de Gobierno de la Audiencia Provincial tendrán con relación a la Sala de lo Contencioso-administrativo las facultades, atribuciones y deberes que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija la ejecución del presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

• • •

DECRETO 170/1961, de 2 de febrero, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las Salas especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante el presente año hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, estarán presididas todas ellas por el Presidente de dicho Tribunal e integradas durante el año en curso por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolverse:

a) Entre la jurisdicción ordinaria y la Tutelar de Menores: don Pablo Murga y Castro, Magistrado de la Sala Primera, y don Enrique Cid y Ruiz Zorrilla, Magistrado de la Sala Segunda.

b) Entre la jurisdicción ordinaria y la Contencioso-administrativa: don Francisco-Eyre Varela, Magistrado de la Sala Primera, y don Carlos de Leguina y Juárez, Magistrado de la Sala Tercera.

c) Entre la jurisdicción ordinaria y la Magistratura del Trabajo: don Joaquín Domínguez Molina, Magistrado de la Sala Primera, y don Francisco del Prado Valmaseda, Magistrado de la Sala Sexta.

d) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Contencioso-administrativa: don Alejandro García Gómez, Magistrado de la Sala Segunda, y don José Arias Ramos, Magistrado de la Sala Cuarta.

e) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Magistratura del Trabajo: don José María González Díaz, Magistrado de la Sala Segunda, y don Juan Covián Frera, Magistrado de la Sala Sexta.

f) Entre la jurisdicción Contencioso-administrativa y la Magistratura del Trabajo: don Evaristo Mouzo Vázquez, Magistrado de la Sala Quinta, y don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala Sexta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente, será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente citados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente y facultado el Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 171/1961, de 2 de febrero, por el que se reorganiza la Flota.

La incorporación a nuestra Marina de las unidades modernizadas y de las procedentes de la Ley de Préstamo y Arriendo y de nueva construcción determinó la promulgación de diversas disposiciones encaminadas a dar a estas Fuerzas una nueva clasificación y distribución de carácter temporal que permitieran al propio tiempo orientar sobre las futuras Bases de cada buque al personal de sus dotaciones, así como la creación de la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena como unidad fundamental encargada de la instrucción, adiestramiento y valoración a flote de todos los buques al ser entregados a la Marina.

La sucesiva entrada en servicio de unidades de las referidas procedencias, que en un próximo futuro habrán de constituir el núcleo principal de nuestras Fuerzas Navales, aconseja en este momento abordar otro de los aspectos básicos del problema planteado por esta causa, que es el de dar a los Mandos a Flote una nueva estructura, adecuada principalmente a la necesidad de atender en forma continuada al mantenimiento del adiestramiento y eficacia operativa de los buques radicados en las diferentes Bases, descargando con ello la responsabilidad de esta importantísima labor a las Autoridades superiores de los respectivos Departamentos Marítimos.

Se impone simultáneamente la necesidad de reorganizar el Órgano Superior del Mando a Flote, con la responsabilidad de mantener la eficacia y preparación para la guerra de todas las unidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Fuerzas Navales que oportunamente se detallarán por disposición de rango ministerial, radicadas en cada uno de los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena, con inclusión de las que constituyen las actuales Primera y Tercera Divisiones de la Flota, se integrarán en unidades colectivas que se denominarán Agrupación Naval del Norte, Agrupación Naval del Estrecho y Agrupación Naval del Mediterráneo, respectivamente.

Artículo segundo.—El mando conjunto de estas Agrupaciones corresponderá a un Vicealmirante, que ostentará el cargo de Comandante General de la Flota y quedará a las órdenes directas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Este mando tendrá una orientación eminentemente operativa y de adiestramiento y preparación para la guerra, y por delegación del Jefe del Estado Mayor de la Armada velará por la correcta aplicación de los cuadernos tácticos y reglamentos en vigor, de las normas y directrices orgánicas, tácticas y de adiestramiento que emanen del Estado Mayor de la Armada, y asumirá directamente el mando de la totalidad o parte de las Agrupaciones en cuantas ocasiones se juzgue necesario.

Mantendrá con sus mandos subordinados el máximo contacto y vigilará e inspeccionará sus fuerzas con la frecuencia necesaria para garantizar la total unidad operativa de las mismas. Con este objeto tendrá a sus órdenes directas como buque insignia un buque independiente.

Para el ejercicio de sus funciones será dotado de los órganos de trabajo adecuados, que estarán íntimamente ligados y parcialmente encuadrados en el Estado Mayor de la Armada a fines de planificación y adiestramiento.

Artículo tercero. El mando de las Agrupaciones será desempeñado por Contralmirantes, que dependerán, a efectos jurisdiccionales y logísticos, de los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos en que aquéllas están Basadas.